382R1160

Nº L 134/22 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 15. 5. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 1160/82 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1982

por el que se establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de política de coyuntura que se deben adoptar en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3605/81 (2) y, en particular su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3808/81 (4) y, en particular, los apartados 2 de su artículo 12, 5 de su artículo 15 y 6 de su artículo 16, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 243/78 (5) de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2898/81 (6), establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios; que las disposiciones del mencionado Reglamento deben someterse a varias modificaciones que se han hecho necesarias, teniendo en cuenta la experiencia adquirida; que, por razones de claridad y de eficacia administrativa, es conveniente proceder al mismo tiempo a una codificación de la regulación aplicable en la materia;

Considerando que los certificados que implican una fijación anticipada de la exacción reguladora o de la restitución solicitados durante un período de suspensión de la fijación anticipada de los montantes compensatorios no pueden implicar una fijación anticipada del montante compensatorio monetario;

Considerando que, en determinadas circunstancias, está económicamente justificado que los interesados puedan fijar por anticipado el montante compensatorio monetario cuando se conceda de nuevo la posibilidad de fijar éste por anticipado;

Considerando que, en determinados casos, la expedición de los certificados de importación y de exportación está sometida a un plazo; que si la solicitud de certificado implica una fijación anticipada del montante compensatorio y dicha fijación anticipada se suspende durante el mencionado plazo, la regulación actual prevé que se rechace la fijación anticipada del montante compensatorio monetario; que dicho período no ha sido previsto para tomar en consideración los cambios monetarios; que, en consecuencia, es pertinente excluir de los efectos de la suspensión de la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios las solicitudes de certificados presentadas antes de dicha suspensión;

Considerando que las dificultades que justifiquen la suspensión de la fijación anticipada del montante compensatorio monetario no deben ser normalmente tales que sea necesario aplicar la suspensión en el caso de que las exacciones reguladoras o las restituciones se fijen en el marco de un procedimiento de licitación; que es conveniente prever que, a menos que existan medidas especiales, la posibilidad de fijar por anticipado el montante compensatorio monetario aplicable el último día del plazo de presentación de las ofertas permanezca abierta durante el período de suspensión; que dicha posibilidad debe ser utilizada siempre por el interesado en el momento de la presentación de la oferta y no, como sucede actualmente, en el momento de la presentación de la oferta y no, como sucede actualmente, en el momento de la presentación de la solicitud de certificado;

Considerando que es conveniente precisar que las referencias al procedimiento de licitación contenidas en el Reglamento (CEE) nº 243/78 afectan únicamente a las situaciones en las que, con arreglo a las disposiciones comunitarias, las exacciones reguladoras y las restituciones se fijan mediante licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/79 por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 202/82 (8), ha sustituído al Reglamento (CEE) nº 192/75 (9); que el Reglamento (CEE) nº 3183/80 por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 49/82 (11), ha sustituido al Reglamento (CEE) nº 193/75 (12), y que el Reglamento

(1) DO nº L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.
(2) DO nº L 362 de 17. 12. 1981, p. 2.
(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(4) DO nº L 382 de 31. 12. 1981, p. 37.
(5) DO nº L 37 de 7. 2. 1978, p. 5.
(6) DO nº L 287 de 8. 10. 1981, p. 1.
(7) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.
(8) DO nº L 21 de 29. 1. 1982, p. 23.
(9) DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 1.
(10) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.
(11) DO nº L 7 de 12. 1. 1982, p. 7.
(12) DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 10.

(CEE) nº 3033/80 por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (1), ha sustituído al Reglamento (CEE) nº 1059/69 (2); que es conveniente actualizar las referencias a los citados Reglamentos sustituídos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los intercambios con terceros países, los montantes compensatorios monetarios se fijarán por anticipado en las condiciones previstas por el presente Reglamento.

2. Para la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por montante compensatorio monetario el conjunto de los elementos siguientes:

a) el importe resultante, para los productos de que se trate, de la aplicación del Anexo I de los Reglamentos por los que se fijan los montantes compensatorios monetarios;

b) — el coeficiente que figura en el Anexo II de los Reglamentos por los que se fijan los montantes compensatorios monetarios,

— el tipo representativo que debe aplicarse para convertir en moneda nacional los importes fijados en ECUS,

diferenciándose estos dos últimos elementos para determinados productos transformados, en su caso, de acuerdo con los productos de base agrícolas para los cuales la restitución se haya fijado por anticipado.

3. Para la aplicación del presente Reglamento, las entregas contempladas en los artículos 5 y 19 ter del Reglamento (CEE) nº 2730/79 se considerarán como intercambios con terceros países.

4. Para la aplicación del presente Reglamento, Bélgica y Luxemburgo (UEBL) se considerarán como un solo Estado miembro.

Artículo 2

1. El montante compensatorio monetario se fijará por anticipado a instancia de los interesados.

El montante compensatorio monetario sólo podrá fijarse por anticipado si la exacción reguladora a la importación o a la exportación, o la restitución a la exportación, se hubiere fijado por anticipado para el certificado de que se trate.

En lo que se refiere a los productos de la subpartida 04.02 B del arancel aduanero común, el montante compensatorio sólo podrá fijarse por anticipado en la medida en que la restitución a la exportación se fije por anticipado para todos los elementos de dicho producto.

2. Las exacciones reguladoras o restituciones fijadas mediante licitación se considerarán fijadas por anticipado.

3. Cuando el montante compensatorio monetario se fije por anticipado, el certificado, así como, en caso de aplicación del apartado 6 del artículo 4, el extracto de certificado, solamente serán válidos en el Estado miembro que designe el solicitante del certificado en el momento de la presentación de la solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario.

Artículo 3

1. Cuando el período de validez del certificado que implique una fijación anticipada de la exacción reguladora o de la restitución sea inferior o igual a seis meses, la solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario habrá de presentarse al mismo tiempo que la solicitud de certificado.

Cuando sean aplicables las disposiciones del apartado 2 del artículo 6, sólo se aceptará una solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio moentario si el interesado hubiere declarado por escrito en el momento de la presentación de la oferta que solicitará también la fijación anticipada del montante compensatorio monetario si su oferta fuere aceptada en todo o en parte. En tal caso, la obligación de presentar una solicitud de fijación anticipada de la exacción reguladora o de la restitución como consecuencia de la aceptación de una oferta implicará la obligación de solicitar al mismo tiempo la fijación anticipada del montante compensatorio monetario.

En caso de aplicación del párrafo anterior:

a) la solicitud de certificado y el certiticado llevarán en la casilla 12 una de las menciones siguientes:

— «fixation à l'avance du montant compensatoire monétaire»,

— «Forudfastsættelse af det monetære udligningsbeløb»,

— «Vorausfestsetzung des Währungsausgleichsbetrags»,

— «Προκαθορισμός του νομισματικού εξισωτικού ποσού»,

— «Advance fixing of the monetary compensatory amount»,

— «Fissazione anticipata dell'importo compensativo monetario»,

— «Vaststelling vooraf van het monetaire compenserende bedrag»,

(1) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.
(2) DO nº L 141 de 12. 6. 1969, p. 1.

b) la casilla 20 a) del certificado de importación o de fijación anticipada o, según los casos, la casilla 18 a) del certificado de exportación o de fijación anticipada llevará las menciones siguientes en una de las lenguas de la Comunidad:

— «Montant compensatoire monétaire fixé à l'avance le ... (date de prefixation), à ajuster éventuellement;

certiticat valable en ... (État membre désigné par le demandeur)»,

— «Monetært udligningsbeløb forudfastsat den ... (dato for forudfastsættelsen) justeres i påkommende tilfælde;

Licens gyldig i ... (der medlemsstat, der er angivet af amsogeren)»,

— «Am ... (Vorausfestsetzungsdatum) im voraus festgesetzter Währungsausgleichsbetrag; muß gegebenenfalls angepaßt werden;

Lizenz gilt in ... (vom Antragsteller angegebener Mitgliedstaat)»,

— «Νομισματικό εξισωτικό ποσό προκαθορισθέν τήν ... (ημερομηνία του προκαθορισμού ενδεχομένως προσαρμοστέα).

Πιστοποιητικό ισχύον εις ... (Κράτος μέλος υποδεικνυόμενο από τον αιτούντα)»,

— «Monetary compensatory amount fixed in advance on ... (date of advance fixing), to be adjusted as appropriate;

certificate valid in ... (Member State designated by the applicant)»,

— «Importo compensativo monetario fissato in anticipo il ... (data della fissazione anticipata), da modificarsi se del caso;

titolo valido in ... (Stato membro designato dal richiedente)»,

— «Monetair compenserende bedrag vooraf vastgesteld op ... (datum van de vaststelling vooraf), eventueel ann te passen;

Certificaat geldig in ... (door de aanvrager aangegeven Lid-Staat)».

2. Para los certificados que deban utilizarse en su territorio, los organismos competentes de los Estados miembros podrán facilitar, de forma suplementaria y con carácter indicativo, en la casilla 20 a) del certificado de importación o de fijación anticipada, o, según los casos, en la casilla 18 a) del certificado de exportación o de fijación anticipada, información que sirva para el cálculo del montante compensatorio monetario.

Artículo 4

1. Cuando el período de validez del certificado que implique una fijación anticipada de la exacción reguladora o de la restitución sea superior a seis meses, se aplicarán las disposiciones del presente artículo.

2. El período de validez de la fijación anticipada del montante compensatorio monetario será de seis meses a partir del día de la presentación de la solicitud de la fijación anticipada, incluyéndose dicho día en el período de validez de la fijación anticipada.

3. El solicitante del certificado tendrá la posibilidad de presentar una solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario durante un período que empezará el día de la presentación de la solicitud del certificado que implique una fijación anticipada de la exacción reguladora o de la restitución y que terminará el primer día del período de los seis últimos meses de validez del mencionado certificado.

4. Cuando un certificado que implique una fijación anticipada de la exacción reguladora o de la restitución, implique asimismo una fijación anticipada del montante compensatorio monetario, el período de validez del mismo expirará el último día del período de validez de la fijación anticipada del montante compensatorio monetario.

5. Cuando la solicitud de la fijación anticipada del montante compensatorio monetario se presente al mismo tiempo que la solicitud de certificado, esta última y el certificado contendrán las menciones contempladas en el apartado 1 del artículo 3.

La casilla 21 del certificado de importación o de fijación anticipada o, en su caso, la casilla 19 del certificado de exportación o de fijación anticipada indicará la fecha en que concluya la validez de la fijación anticipada del montante compensatorio monetario.

6. Cuando el solicitante del certificado que implique una fijación anticipada de la exacción reguladora o de la restitución no haya hecho uso de las disposiciones del apartado 5 y presente una solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario durante el período contemplado en el apartado 3, dicha solicitud deberá presentarse ante el organismo ante el cual se hubiere presentado la solicitud de certificado. A la solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del apartado 1 del artículo 13 y de los artículos 14 y 15 del Reglamento (CEE) nº 3183/80.

La solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio podrá referirse a un certificado o a un extracto en caso de que se hubiere expedido un extracto.

Al solicitar la fijación anticipada del montante compensatorio monetario, el interesado deberá presentar al organismo competente el certificado o el extracto de certificado al que se refiera su solicitud.

El certificado o el extracto de certificado serán conservados por el organismo competente, que procederá a la expedición de un certiticado o extracto sustitutivos.

Al solicitar un extracto de certificado que comprenda una fijación anticipada de la exacción reguladora o de la restitución, podrá presentarse una solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario para dicho extracto, que sera considerado como extracto sustitutivo.

7. El certificado sustitutivo o el extracto sustitutivo que implique la fijación anticipada del montante compensatorio monetario será expedido para una cantidad de productos que, aumentada en la tolerancia, corresponda a la cantidad disponible indicada en el documento al que aquél sustituya.

El certificado o extracto sustitutivo tendrá un período de validez de seis meses a partir del día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario, incluyéndose dicho día en el período de validez del documento.

Sin perjuicio de las disposiciones especiales del presente apartado, el certificado o extracto sustitutivo contendrá las eventuales indicaciones y menciones que constaren en el documento al cual sustituya. Contendrá, además, las menciones del aparatado 1 del artículo 3, así como una referencia al número del documento original.

8. A los certificados contemplados en el presente artículo se aplicarán las disposiciones del apartado 2 del artículo 3.

Artículo 5

1. Cuando el certificado de fijación anticipada de la restitución se refiera a un producto de base exportado en forma de mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) nº 3033/80 e implique una fijación anticipada del montante compensatorio monetario, dicha fijación anticipada se referirá al montante compensatorio monetario aplicable a las mencionadas mercancías.

2. La mercancía sólo podrá beneficiarse de la fijación anticipada del montante compensatorio monetario, si, por lo menos para uno de los productos de base, la totalidad de la cantidad que pudiere beneficiarse de la restitución a la exportación estuviere amparada por uno o más de los certificados contemplados en el apartado 1.

Para la aplicación del párrafo anterior, sólo se tomarán en consideración los productos de base cuyo peso sea igual o superior al 10 por 100 del peso de la mercancía.

3. En caso de que se presenten en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras varios certificados contemplados en el apartado 1, sólo se tendrá en cuenta el certificado más antiguo en lo que se refiere a la fecha que debe tomarse en consideración para el cálculo del montante compensatorio monetario.

Para la aplicación de las disposiciones del párrrafo anterior, sólo se tomarán en consideración los certificados relativos al producto o productos de base cuya cantidad total esté amparada.

4. Cuando se presenten en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras uno o más certificados contemplados en el apartado 1 y la mercancía no pueda beneficiarse de la fijación anticipada del montante compensatorio monetario porque no se hayan cumplido las condiciones contempladas en el apartado 2, dicho certifcicado o certificados no serán aceptados en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras relativas a la mercancía de que se trate.

Artículo 6

1. A las operaciones realizadas durante el período de validez del certificado les será aplicable el montante compensatorio monetario válido el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario.

2. No obstante, en caso de que la exacción reguladora o la restitución sean fijadas por anticipado mediante licitación el montante compensatorio monetario aplicable será el válido el último día del plazo de presentación de las ofertas. Para la aplicación de los ajustes contemplados en el artículo 7, la solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario se considerará presentada el último día del plazo de presentación de las ofertas.

Seguirá aplicándose, no obstante, lo dispuesto en el apartado 1 cuando el solicitante de un certificado que implique una exacción reguladora o una restitución fijadas por anticipado mediante licitación se coloque en la situación contemplada en el apartado 6 del artículo 4.

Artículo 7

1. Los montantes compensatorios fijados por anticipado se ajustarán en caso de que surta efecto un nuevo tipo representativo, decidido antes de haberse presentado la solicitud de fijación anticipada.

2. Podrá decidirse que los montantes compensatorios monetarios fijados por anticipado se ajusten cuando la exacción reguladora o la restitución se ajuste como consecuencia de una modificación de los precios.

3. Las modalidades de ajuste y los ajustes se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 974/71.

4. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del atículo 3, se consigne en el certificado un tipo en moneda nacional y éste deba ser ajustado, los servicios competentes de los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas que estimen necesarias para proceder a dicho ajuste. En particular, podrán prever a tal fin menciones suplementarias en los certificados.

Artículo 8

1. Cuando, en un Estado miembro, no se hayan fijado montantes compensatorios monetarios para uno o más productos, pero se apliquen para dicho producto o productos en otros Estados miembros, se considerará que el montante compensatorio monetario para el mencionado Estado miembro tiene un tipo 0 y un coeficiente 1.

2. En el Estado miembro contemplado en el apartado 1, la fijación anticipada del montante compensatorio monetario podrá solicitarse en las mismas condiciones que en los demás Estados miembros.

Artículo 9

1. Cuando el examen de la situación, sea en materia monetaria, sea en materia de mercado, permita comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios o si pudieren producirse tales dificultades, podrá decidirse supender, para el producto o productos de que se trate, la aplicación de dichas disposiciones.

2. En caso de extrema urgencia, la Comisión, previo examen de la situación basándose en todos los elementos de información de que disponga, podrá decidir suspender la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios durante tres días hábiles como máximo.

3. No se suspenderá la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios cuando una exacción reguladora o una restitución se fije mediante licitación, a menos que el Reglamento que prevea la mencionada suspensión precise que no sea aplicable lo dispuesto en el presente apartado.

4. Durante el período de suspensión de la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios serán inadmisibles las solicitudes de fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios.

5. En lo que se refiere a las solicitudes de expedición de un certificado que vayan acompañadas de una solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario y que se hallen en tramitación en el momento en que se suspenda la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios, la solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario no resultará afectada por la medida de supensión.

6. Las disposiciones del apartado 4 no afectarán a las solicitudes de certificados que impliquen la fijación anticipada de la exacción reguladora o de la restitución.

Artículo 10

1. Cuando, para los certificados contemplados en el apartado 1 del artículo 3, sea imposible fijar por anticipado el montante compensatorio monetario por razón del apartado 4 del artículo 9, la solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario para un Estado miembro al que se aplique la suspensión podrá presentarse durante el período de los siete días siguientes al final del período de suspensión.

La solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario se aplicará a toda la cantidad disponible que conste en el certificado y en todos los extractos de certificado que eventualmente se hubieren extendido. Se presentará ante el organismo ante el cual se hubiere presentado la solicitud del certificado original. Al presentar su solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario, el interesado presentará al mencionado organismo el certificado original y todos los extractos del citado certificado. El certificado original y todos los extractos del mencionado certificado serán conservados por el organismo, que extenderá un certificado sustitutivo y uno o más extractos sustitutivos, según los casos.

Serán aplicables las disposiciones siguientes del artículo 4:

— segunda frase del párrafo primero del apartado 6,

— párrafos primero y tercero del apartado 7,

— apartado 8.

A las operaciones efectuadas durante el período restante de validez del certitficado les será aplicable el montante compensatorio monetario aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario.

2. Cuando, para los certificados contemplados en el artículo 4, la fijación anticipada del montante compensatorio monetario se suspenda para uno o varios Estados miembros durante un período que abarque el último día del período contemplado en el apartado 3 del artículo 4, dicho período se prorrogará, para las solicitudes de fijación anticipada del montante compensatorio monetario en favor de un Estado miembro afectado por la medida de suspensión, hasta el séptimo día siguiente al final del período de suspensión. No obstante, si se aplicare dicha disposición, la fijación anticipada del montante compensatorio monetario no podrá extenderse más allá de un período igual al tiempo que quede por transcurrir del período de validez del certificado o del extracto objeto de la solicitud.

Artículo 11

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 243/78.

2. Toda referencia, en los actos comunitarios, al Reglamento (CEE) nº 243/78 o a artículos de dicho Reglamento se considerará hecha al presente Reglamento o a los artículos correspondientes del mismo.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1982.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los certificados que se soliciten a partir del 14 de junio de 1982. No obstante, lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 sólo se aplicará a las ofertas que se presenten a partir de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión